



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 528-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 33-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 53814-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por CURTIDURIA VARGAS HNOS S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 129-2019-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 22 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 253-2018-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> y el Informe Final de Instrucción N° 16-2019-MTPE/1/20.49-IF<sup>5</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/11 205.00 (Once mil doscientos cinco y 0/100 soles) por incurrir en las infracciones: 1) La negativa injustificada de la inspeccionada a través de su trabajadora Elena Pisaña Viuda de Quispe, durante la visita al centro de trabajo ubicado en calle Maquinarias N° 339, Urb. Las Flores 81, distrito de San Juan de Lurigancho, de permitir el ingreso del inspector actuante para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales de fecha 14 de mayo de 2018; 2) La negativa injustificada de la inspeccionada a través de su trabajadora Elena Pisaña Viuda de Quispe, durante la visita al centro de trabajo ubicado en calle Maquinarias N° 339, Urb. Las Flores 81, distrito de San Juan de Lurigancho, de permitir el ingreso del inspector actuante para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales de fecha 17 de mayo de 2018; afectando dicha infracción a cinco (05) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, no es cierto que la señora Elena Pisaña fuera o haya sido trabajadora (guardián) de su representada, tampoco tenía autorización para impedir o facilitar alguna inspección laboral, pues es de responsabilidad de los inspectores laborales realizar visitas a un centro laboral en horas de almuerzo; *ii)* Que, no es dable ni posible sancionar por un acto no cometido, pues conforme lo señala el informe del inspector, que ratifica el argumento de su representada al señalar que no se encontraba presente personal que represente a su empresa; *iii)* Que, tampoco obstruyeron la inspección laboral; puesto que en el presente caso, los inspectores que visitaron las instalaciones de su representada el día 14 de mayo de 2018, lo hicieron en horas de refrigerio siendo el motivo de la ausencia de algún representante de su representada; *iv)* Que, sobre la segunda indebida sanción precisa que al no tener conocimiento sobre esta inspección laboral, ningún representante de su representada se encontraba en las instalaciones

<sup>1</sup> De fojas 42 a fojas 44 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 35 a fojas 40 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 06 de autos.

<sup>5</sup> De fojas 21 a fojas 23 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 528-2018-MTPE/1/20.45

de la misma, ya que se encontraban adquiriendo materia prima para la elaboración de sus productos y cuando el inspector se retiró recién llegó el gerente;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en el ítem *i), ii), iii) y iv)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 47<sup>6</sup> de la Ley, prevé que los hechos constatados por los inspectores del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>7</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe; esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma, no siendo suficiente el mero dicho del sujeto inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*;

Quinto: Que, de la revisión de las actuaciones inspectivas y el Acta de Infracción<sup>9</sup> se verificó que con fecha 14 y 17 de mayo de 2018 a las 11: 35 y 14:10 horas respectivamente, el inspector actuante se constituyó al centro de trabajo ubicado en Calle Maquinarias N° 339 Urb. Las Flores 81, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima, siendo atendido por la señora Elena Pisaña Viuda de Quispe, en calidad de guardiana, quien ambas ocasiones le negó el ingreso al centro de trabajo, alegando que tenía ordenes del representante legal de no dejar ingresar a nadie y que no podía comunicarse con él por no contar con su número de teléfono, negativa que mantuvo, pese a ser informada que tal acto constituía infracción a la labor inspectiva sancionable. Dicha acción constituye infracción a la labor inspectiva tipificada en el numeral 45.1<sup>10</sup> del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias;

<sup>6</sup> Artículo 47.- **Carácter de las Actas de Infracción**

Los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses

<sup>7</sup> Artículo 16.- **Actas de Infracción** (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>8</sup> Artículo 173.- **Carga de la prueba** (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

<sup>9</sup> Conforme a lo consignado en el segundo y tercer hecho verificado del Acta de Infracción N° 253-2018-MTPE/20.4

<sup>10</sup> Artículo 45.- **Infracciones graves a la labor inspectiva**

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

45.1.- Los incumplimientos al deber de colaboración con los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo y los auxiliares de inspección regulado por el artículo 9 de la Ley, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves.”



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 528-2018-MTPE/1/20.45

Sexto: Que, siendo ello así, la resolución impugnada ha sustentado debidamente las infracciones a la labor inspectiva consistente en la falta de colaboración de la inspeccionada, a través de la señora Elena Pisaña Viuda de Quispe, en calidad de guardiana de la inspeccionada, en las visitas realizadas por el inspector comisionado con fecha 14 y 17 de mayo de 2018, para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales, sin que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador haya adjuntado medios probatorios que desvirtúen los hechos constatados por el inspector comisionado en el Acta de infracción; lo cual, se presumen ciertos; por tanto, los argumentos expuestos por la inspeccionada son puras alegaciones que se deben desestimar puesto que no tienen asidero legal;

Séptimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 129-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 22 de marzo de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/11 205.00 (Once mil doscientos cinco y 0/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA,  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

<sup>11</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.